



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 519

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2015-00340-00
 ACTOR: GLOBALEX COLOMBIA S.A
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (ADUANERA)

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

La Sociedad GLOBALEX COLOMBIA S.A. actuando a través de su representante legal y mediante apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que, se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. 03-241-201-687-1-0259 DE FEBRERO 06 DE 2015, proferida por la Delegada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se Declaró el Incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo adelantada con la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 51096060030652 del 06 de marzo del 2013, con Declaración de Modificación con Autoadhesivo No. 23231030099851 del 28 de agosto del 2013 y Declaración de Importación tipo Legalización con Autoadhesivo No. 23231030184517 del 09 de septiembre del 2013, la aceptación del pago de la sanción reducida y se ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 33-43-101002843 expedida por la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la suma de **\$30.060.057=** correspondiente a tributos dejados de cancelar y de la RESOLUCIÓN No. 03-236-408-601-0383 DEL 22 DE MAYO DEL 2015, proferida por la Delegada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resuelve un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y, como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos vulnerados con las decisiones administrativas demandadas.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio No. 160 del 07 de marzo de 2016 este Despacho determino que en cuanto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se esté impugnado un acto

de la administración tributaria o aduanera, de cualquier orden, a través del cual se haya fijado el monto, distribuido o asignado un tributo (llámese impuesto, tasa o contribución), para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe atenderse al contenido normativo del numeral 7 del artículo 156 del CPACA .

Que en el *sub lite* la declaración de importación se presentó en la ciudad de Bogotá, aspecto que no se discute, y teniendo en cuenta que la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar donde esta se presentó, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Administrativo Oral del Circuito Bogotá, pues en ese Distrito se presentó la declaración de importación génesis del procedimiento administrativo en el que se profirieron las decisiones impugnadas, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 156-7 del CPACA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 160 del 07 de marzo de 2016, manifestando lo siguiente:

Señala, que la regla especial establecida en el Numeral 7º del Artículo 156 del C.P.A.C.A. no es aplicable a este caso para la determinación de la competencia por el factor territorial y que la norma a aplicar es el Numeral 2º del mismo Artículo, afirmación que no es caprichosa sino que encuentra su fundamento en el siguiente análisis:

Que para determinar la competencia territorial y aplicar una cualquiera de las reglas previstas en el Artículo 156 del C.P.A.C.A., es indispensable hacer un análisis de las pretensiones y de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, para efectos de establecer el asunto del proceso.

Con el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada, se pretende, de manera esencial, obtener la declaración de Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) RESOLUCIÓN No. 03-241-201-687-1-0259 DE FEBRERO 06 DE 2015, proferida por la Delegada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se Declaró el Incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo adelantada con la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 51096060030652 del 06 de marzo del 2013, con Declaración de Modificación con Autoadhesivo No. 23231030099851 del 28 de agosto del 2013 y Declaración de Importación tipo Legalización con Autoadhesivo No. 23231030184517 del 09 de septiembre del 2013, la aceptación del pago de la sanción reducida v se ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 33-43-101002843 expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. correspondiente a tributos supuestamente dejados de cancelar.
- b) RESOLUCIÓN DE FALLO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 03-236-408- 601-0383 DEL 22 DE MAYO DEL 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 03-241-201-687-1-0259 en todas sus partes.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos mencionados, se formularon una serie de pretensiones a título de restablecimiento de los derechos vulnerados por las actuaciones administrativas demandadas, en consideración a la configuración de los vicios de ilegalidad planteados en la correspondiente demanda. Que tales pretensiones se concretaron en la solicitud de declaración de finalización oportuna de la modalidad de importación temporal a corto plazo, se ordenara a la demandada efectuar devolución del valor cancelado como sanción reducida por corresponder a un pago de lo no debido, se condenara a la demandada al pago de los intereses comerciales correspondientes, se ordenara la cancelación y devolución de la póliza de cumplimiento que amparó la modalidad de importación y el pago de los gastos y agencias en derecho del proceso administrativo

Señala que en este caso, ninguno de los aspectos sobre monto, distribución o asignación de los aranceles e impuestos que se hubieran podido causar por la importación temporal a corto plazo ejecutada por GLOBALEX COLOMBIA S.A. está en discusión. Que a esencia del conflicto radica en determinar si se configuró o no el incumplimiento de una obligación aduanera: concretamente la de finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo, y en la consecuente orden de efectividad de la garantía constituida. Que del establecimiento en vía judicial del cumplimiento o no de esta obligación, se deriva la causación de los tributos, pero en sí mismo, este conflicto, no versa sobre dicha determinación. Que si bien la obligación de finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo es de carácter aduanero y su origen estuvo marcado por la presentación de una Declaración de Importación, este hecho no necesariamente lleva a concluir que la discusión jurídica que se propone con el ejercicio de esta acción esté referida concretamente a la operación administrativa para establecer el monto, distribución o asignación de los tributos referidos a la operación de comercio exterior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 156-7 del CPACA que regula la competencia por razón del territorio, establece unas reglas especiales para los asuntos que versen sobre materia tributaria. Por tanto, estas deben aplicarse preferentemente a las demás previstas en la mencionada norma.

Esa disposición señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)"

Sobre el particular, la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Consejera de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el capítulo denominado "*El procedimiento Contencioso Administrativo*

Tributario en la Ley 1437 de 2011”, del texto “Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, explicó:

“Competencia para conocer de las controversias en materia de impuestos

Para determinar la competencia de los distintos órganos que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben utilizarse dos criterios:

- El factor territorial
- El factor de la cuantía

Determinación de la competencia por razón del territorio.

a. Nulidad. Contra los actos de carácter general la competencia por razón del territorio está determinada por el «lugar donde se expidió el acto», criterio que frente a los asuntos que conoce el Consejo de Estado no fue modificado por el nuevo código¹⁵.

Sin embargo, en relación con los Tribunales y Jueces Administrativos, la competencia que solo estaba radicada en los Tribunales para conocer en primera instancia de los actos administrativos expedidos por autoridades departamentales, municipales y distritales, fue separada para asignarle a los Tribunales los actos proferidos por «autoridades departamentales»⁸³ y a los Jueces, en primera instancia, los del «orden municipal y distrital»¹⁶.

b. Nulidad y restablecimiento del derecho - impuestos, tasas y contribuciones.

El anterior Código establecía una regla general, según la cual, la competencia se determina por el lugar en donde se expidió el acto impugnado o el del domicilio del demandante, si la entidad demandada tiene oficina en dicho lugar.

Esta regla general fue suprimida en el nuevo Código, para dejarla como regla de competencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁷. Pero, continúa la regla especial que ya viene rigiendo para los procesos en que se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales¹⁸.

La competencia por razón del territorio para procesos contenciosos tributarios tiene dos subreglas:

«El lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración tributaria, cuando procede».

«en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación», es decir, cuando no procede la presentación de declaración, independientemente si se cumple o no con este deber legal.

c. Sanciones. Debe tenerse en cuenta que en materia tributaria se establecen diferentes sanciones que se imponen a los contribuyentes, por consiguiente, en estos casos debe acudir a la regla especial prevista para este tipo de discusiones. Tanto el anterior Código, como el nuevo, establecen la misma regla de competencia territorial, es decir, que se determina por el «lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción»

d. Aduaneros. Se rige por la regla de donde se presentó o debió presentarse la declaración.

e. Cambiario. La DIAN también expide actos mediante los cuales impone sanciones al régimen cambiario, en estos casos, es aplicable la regla general para la determinación de la competencia por razón del territorio.

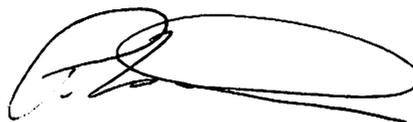
Entonces, como en el *sub lite* la declaración de importación se presentó en la ciudad de Bogotá, aspecto que no se discute, y teniendo en cuenta que la competencia por razón del territorio en este tipo de asuntos (aduaneros) se debe determinar por el lugar donde esta se presentó, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Administrativo Oral del Circuito Bogotá, pues en ese Distrito se presentó la declaración de importación génesis del procedimiento administrativo en el que se profirieron las decisiones impugnadas, en concordancia con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 156-7 del CPACA. Por lo tanto, el auto recurrido no será revocado.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar, el auto interlocutorio No. 160 del 07 de marzo de 2016 mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, y ordenó remitir el proceso instaurado por la Sociedad GLOBALEX COLOMBIA S.A al Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (reparto).
2. Por Secretaria, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



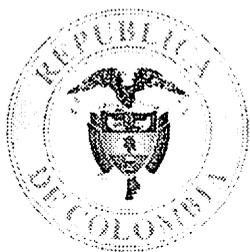
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

NOTIFICACION POR ESTADO
 En el JUEZ rior se notifica por
 Estado No. 031
 De 05 AGO 2016

c.r.h

LA SECRETARIA





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 804

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00126-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Carlos Darío Medina Perafán y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el que solicita se aplase la realización de la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2016, procederá el Despacho a reprogramar la fecha de la audiencia referida.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 02 de noviembre de 2016 a las 08:30 a.m. en la sala de audiencias N° 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>031</u> DE FECHA <u>05 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO. _____	

M.D.M.

